

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 16: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio 17: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que, recurre de amparo, abogada, Ana María Escobar Catalán, en representación de [REDACTED] ciudadano colombiano, en contra del **Servicio Nacional De Migraciones**, representado por su director nacional don Luis Thayer Correa, por haber dispuesto que el recurrente haga abandono del país según Resolución Exenta N°23347032, de fecha 11 de Septiembre de 2023, vulnerando la libertad ambulatoria del actor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 inciso final de la Constitución Política de la República.

Señala que es originario de Colombia, ingresó a Chile, por paso habilitado, el 25 de Agosto del año 2016, en calidad de turista por paso habilitado Chacalluta. Agrega que el 12 de Julio del año 2021 ingresó su solicitud de regularización migratoria número de identificación de solicitud N°27144754. Sin embargo, con fecha 17 de Mayo del año 2023, recibe una notificación mediante correo electrónico de un pre rechazo, donde se señala como fundamento: Registrar antecedentes negativos en su país de origen. Que, presenta antecedentes negativos, específicamente, registra una condena en su país de origen por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma o municiones decretada por el juzgado 2 penal del circuito Santander de Quilichao, Cauca, según sentencia de fecha 15 de Diciembre del



año 1998 a la pena de ocho meses de prisión. Confiriéndole un plazo de 10 días hábiles para realizar los descargos de la causal invocada, debiendo acompañar todos los antecedentes que, sirvan de sustento a sus aseveraciones.

Sostiene que evacuó los descargos solicitados, indicando que la condena fue cumplida íntegramente hace 25 años, y que la pena fue declarada extinta por el juzgado de su país. Sin embargo, dichos argumentos no fueron acogidos y con fecha 11 de Septiembre del año 2023, es notificado del Resolución Exenta N° 23347032, donde se rechaza su solicitud de regularización migratoria, señalando que, debe hacer abandono del país dentro del plazo de 5 días.

Explica que el fundamento de la resolución señala – en lo pertinente – *“que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° transitorio de la ley N°21.235 y la Resolución Exenta N°1769 de 2021, por cuanto: Presenta antecedentes negativos en su país de origen, específicamente: Que, presenta antecedente negativo, específicamente registra una condena en su país de origen por el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, decretada por el Juzgado 2° Penal del Circuito Santander de Quilichao, Cauca, según sentencia de fecha 15.12.1998, a la pena 08 meses de prisión.*

Que, el numeral 6) de la Resolución Exenta N°1769, de fecha 20 de abril de 2021, de la Subsecretaría del Interior, delegó en la Jefatura del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la facultad de acoger o rechazar las solicitudes de regularización presentadas por los extranjeros”.



En cuanto a la situación actual del recurrente señala que trabaja de forma estable, con contrato de trabajo de duración indefinida, con el mismo empleador, desde el día 1 de enero de 2020 y anteriormente también tuvo otro empleador. Y, además, mantiene todos los pagos de cotizaciones previsionales correspondientes al día. Según consta de certificados de Afp Planvital y de Fonasa. Además, mantiene arraigo familiar y social, en cuanto mantiene una relación de convivencia estable con doña Paola Andrea Mendoza Bejarano, ciudadana colombiana con residencia definitiva en Chile. Señala que el fundamento de trasladarse a vivir a Chile dice relación con la precaria situación económica que padecía en país, las que le impedían acceder incluso a una subsistencia básica, razón por la cual no puede regresar a dicho país.

Hace presente que al momento de evacuar los descargos del rechazo previo, informó y acreditó a la recurrida que la pena a la que se alude en la resolución fue declarada extinta, cuyo certificado fue acompañado, en el cual se señala ““El juzgado segundo en lo penal del circuito de Santander de Quilichao, Cauca, Resuelve: *“conceder a [REDACTED] debido a las condiciones civiles y personales conocidas en autos, el beneficio de la libertad definitiva, dentro del presente proceso por el delito de Porte Ilegal de Armas. Se adelantó en su contra y conforme a los ordenamientos de los artículos 71 y 75 del Código Penal y al declararse la extinción de la pena impuesta. Notifíquese y Cúmplase. El Juez. Firma Harold Sánchez Madrinan. El secretario Ovidio Willafane Ordoñez. Diciembre 10, 1999”*, por lo tanto la orden de abandono



y el rechazo de su regularización migratoria carecen de fundamento de hecho y su aplicación constituirá, una grave vulneración de derechos para el amparado, atentando directamente contra su libertad personal, al encontrarse en una situación migratoria irregular, sin permiso para encontrarse en Chile (con todas las consecuencias lesivas que aquello conlleva).

Atendido el mérito de lo expuesto, solicita se declare la ilegalidad y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de abandono en contra del amparado mediante Resolución Exenta N° 23347032, de fecha 11 de Septiembre del año 2023 y se ordene a la autoridad administrativa competente regularizar la situación migratoria del amparado, oficiando a la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, Servicio de Registro Civil e Identificación y Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Que, evacua informe **Julián Matías Salviat Silva**, abogado del Servicio Nacional de Migraciones solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, en cuanto a los antecedentes migratorios del actor señala que el amparado ingresó al país el 5 de agosto de 2016. A petición del actor, con fecha 14 de septiembre de 2016, se le reconoció al amparado, por primera vez, la condición de refugiado, por ocho meses y en calidad de titular. Esta visa fue objeto de diversas prórrogas de ocho meses, mientras la solicitud de refugio del amparado se encontró en trámite, hasta el 6 de mayo de 2021, en que la solicitud de refugio del amparado fue rechazada.

Indica que una vez notificado el rechazo del reconocimiento de la condición de refugiado, el amparado solicita la regularización



migratoria especial contemplado en el artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.325, la cual fue acogida a trámite. Señala que el 7 de julio de 2022, se informó al amparado que su solicitud había sido realizada de forma incompleta o insuficiente confiando un plazo de 60 días hábiles administrativos para que acompañara certificado de antecedentes penales de su país de origen, debidamente legalizado o apostillado, lo que fue cumplido el 27 de septiembre del año 2022, en el cual se informa que el extranjero había sido condenado a 8 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, por sentencia Circuito de Santander de Quilichao, Cauca. Finalmente el 9 de mayo de 2023, le informó al amparado que su solicitud, con los antecedentes que tenía a la vista, debía ser rechazada, y en cumplimiento del artículo 91 de la Ley N° 21.325, otorgó al amparado un plazo de 10 días hábiles administrativos para que realizara los descargos, los que fueron evacuados, además de adjuntar documentos, sin embargo, la solicitud de regularización fue rechazada debido a que el amparado presenta antecedentes negativos, específicamente una condena en su país de origen por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Precisa que en la misma resolución exenta se le indicó al amparado los recursos administrativos contemplados en la ley N° 19.880, los cuales no ejerció en tiempo y forma, agregando que no se ha iniciado procedimiento sancionatorio de expulsión en su contra.

En cuanto al sustento normativo del rechazo, señala que el proceso de regularización migratoria al cual se acogió el amparado



establecido por el artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.325 establece ciertos requisitos para postular siendo uno de ellos el no tener antecedentes penales, indicando expresamente lo siguiente *“Los extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y se encuentren en situación migratoria irregular podrán, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporal sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales”*.

Por lo tanto, al analizar los antecedentes y las bases de datos pertinentes, y detectarse que el amparado registraba una condena penal en su país de origen, se constituye un incumplimiento a los requisitos establecidos tanto en la ley como en la norma administrativa para postular a la regularización migratoria solicitada por lo que, correspondía a este Servicio rechazar la solicitud del amparado, toda vez que la causal de rechazo no resiste una graduación en su análisis: o el postulante tiene antecedentes negativos o no los tiene.

Finalmente señala que la autoridad migratoria se encuentra siempre, en principio, obligada a disponer el abandono del territorio nacional de un extranjero a quien se le haya rechazado o revocado un permiso de residencia. Así lo dispone el artículo 91 inciso 4° de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare*



arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

CUARTO: *Que, el acto reclamado como vulneratorio de la libertad del amparado dice relación con dictación de la Resolución Exenta N° 23347032 dictada el 11 de Septiembre del año 2023, donde se rechaza la solicitud de regularización migratoria por que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° transitorio de la Ley N°21.235 ya que presenta antecedentes negativos en su país de origen, específicamente una condena por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones según sentencia de 15 de diciembre de 1998.*

QUINTO: *Que, el artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.325, señala: “Los extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y se encuentren en situación migratoria irregular podrán, dentro del*



plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporal sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud, se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación”.

SEXTO: Que en lo que atañe al asunto sometido a conocimiento de esta Corte, es menester concluir que no existe acto ilegal o arbitrario que deba ser enmendado por esta vía, dado que como se advierte del mérito del recurso y del *informe, la Resolución Exenta N° 23347032 dictada el 11 de Septiembre del año 2023, que rechazó la regularización migratoria del actor, resolvió como lo hizo por no cumplir él con los requisitos legales, en particular, por registrar antecedentes penales, por lo que no era posible regularizar su situación migratoria en el país a través del proceso de regularización extraordinario.*

SÉPTIMO: Que, si bien el amparado en su recurso manifiesta su arraigo laboral y social, y el tiempo transcurrido desde el cumplimiento de la condena como fundamento de solicitud, lo cierto es que la redacción de la norma es clara en señalar que se otorgará el mencionado visado “*a todos aquellos que no tengan antecedentes penales*”, sin aludir a la temporalidad de los reproches penales pretéritos u otras circunstancias referidas en el recurso.

OCTAVO: Que, atendido lo expuesto precedentemente, se rechazará el presente arbitrio.



Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de amparo constitucional deducido en favor de [REDACTED] [REDACTED], en contra de la Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-2206-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>